

03 FEB 2022

0567

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 del 09 de julio de 2020, la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, y en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar NOTIFICACIÓN POR AVISO del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo: AUTO No 1555, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE Y CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Expediente: No. Q 004/15

Funcionario que expide el acto administrativo: LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ SECRETARIO GENERAL.

Persona(s) a notificar: HERNANDO SIERRA ROMERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.223.030

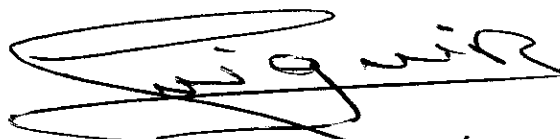
Dirección de notificación: DIRECCIÓN DESCONOCIDA, EN CONSECUENCIA SE PROCEDE A REALIZAR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD EN EL SIGUIENTE LINK <http://www.corpochivor.gov.co/notificaciones-2/>. Y LA FIJACION EN LA CARTELERA DE CESAM – DE CORPOCHIVOR.

Recurso que procede: NINGUNO

Lo anterior, ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal toda vez que se realizó la citación No 12536 del 17 de noviembre de 2021, la cual fue fijada en la cartelera del Centro de Servicios – CESAM, el día 17 de noviembre de 2021, y desfijada el día 23 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya presentado para surtir la debida notificación. Razón por la cual se procede a realizar el presente aviso.

El acto administrativo señalado, del cual se anexa copia íntegra, se publicara y fijara en un lugar público y visible del Centro de Servicios CESAM, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
Secretario General

Anexo: Copia del Auto 1555 de fecha 11/11/2021.
Elaboró: Dra. Vanessa Roa
Fecha: 31/01/2022
Revisó: Abg. Alfredo Solaque
Exp: Q 004-15

CONSTANCIA DE FIJACION

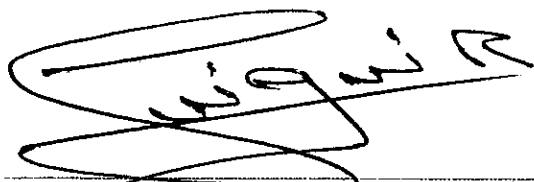
En Garagoa -- Boyacá, el día 03 FEB 2022 y a las 8:00 a.m.
se fija el presente AVISO. En lugar público y visible del Centro de Servicios CESAM por un término
de cinco (5) días hábiles.



LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA DE DESFIJACION

En Garagoa - Boyacá el día 09 FEB 2022 y a las 5:00 p.m. se
desfija el presente AVISO, después de haber permanecido fijado en lugar público y visible del
Centro de Servicios CESAM por un término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el Art.
69 de la Ley 1437 de 2011.



LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

Elaboró: Dra. Vanessa Roa
Revisó: Alfredo Solaque
Expediente: Q. 004 - 15

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE Y CIERRA EL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER
SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EXPEDIENTE No. Q.004/15.

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 del 09 de julio de 2020, la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el oficio No 022/METUN –SUBPO/PUENTE BOYACÁ-29.1 radicado en esta corporación bajo el No. 2015ER438 de fecha 03 de febrero de 2015, el patrullero Hernández Moreno Fredy, integrante de la Subestación de Carabineros Puente Boyacá, dejó a disposición ocho (8) metros cúbicos de madera de la especie eucalipto, incautados a través del acta “sin número” de fecha 01 de febrero de 2015, en el sector Palo Blanco de la vereda Puente Boyacá, del municipio de Ventaquemada, los cuales eran propiedad del señor **JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.743.230; El material fue incautado a los señores **HERNANDO SIERRA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.223.030, y **CIRO REINEL PEÑA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.498.172, y dejado a disposición de la Fiscalía 6^{ta} de Tunja, mediante la noticia criminal No 150016000132201500303, por el delito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, igualmente se incautaron “(02) motosierras así (01) motosierra macar stihl ms660 magnuta, color naranja con blanco, serial No 173793647; (01) motosierra marca husquarna AB, modelo 390xp serial n S/N20140700048, color naranja evaluadas en la suma de 2'400.000” (fls.1-4)

Que por medio del Auto de fecha 05 febrero de 2015, se legalizó medida preventiva impuesta por la Policía Nacional, y se ofició a la Subestación de Carabineros Puente de Boyacá, para que informarán en el término de 48 horas la ubicación actual de los 08 m3 de madera (*Eucalipto*); así mismo, se ordenó asignar un profesional idóneo con el fin de verificar la clase de especie decomisada la cantidad, volumen de metros cúbicos y objeto de incautación. (Fls. 5-6)

Que mediante el Auto de fecha de fecha 15 de febrero de 2015 (Fls. 08-11), la Secretaria General inició el presente proceso ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores **JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.743.230, material incautado a los señores **HERNANDO SIERRA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.223.030, y **CIRO REINEL PEÑA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.498.172, por infringir la normatividad ambiental.

Que a través del radicado No 2015ER712 del 18 de febrero de 2015, el patrullero Hernández Moreno Fredy, integrante de la Subestación de Carabineros Puente Boyacá, informo que los (08)

metros cúbicos de madera de la especie "*Eucalyptus globulus labillos*", se encontraban en custodia del señor José Misael Rodríguez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No 6.743.230 en la "finca Bella Vista", sector Palo Blanco ubicado en la vereda Puente Boyacá del municipio de Ventaquemada, en las coordenadas geográficas N 5°24'56".5 W73°27'37.7 (Fl. 14)

Que el acto administrativo de inicio se notificó personalmente al señor JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ, el día 12 de marzo de 2015, y a los señores Hernando Sierra y Ciro Reinel, se ordenó notificar mediante al Auto No 454 del 16 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo No 68 y ss de la Ley 1437 de 2011. (Fl 51-52)

Que el día 13 de mayo de 2015, se practicó visita técnica al lugar de los hechos por parte de un profesional contratista de esta Entidad, quien emitió concepto técnico de fecha 28 de mayo de 2015, en el cual se determinó que: "*...el señor José Misael Rodríguez, identificado con la cédula N° 4.264.152 expedida en Tunja, el cual se encontraba aserrando en su finca sin ningún documento soporte como Registro de Plantación o Guía de movilización expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario, I.C.A. Cuyo consecuente aprovechamiento o tala no causo afectación al recurso natural flora...* ". (Fl. 22-24)

Que a través del Auto No 913 del 29 de septiembre de 2017, la Secretaria General y Autoridad Ambiental formulo cargos en contra de los señores **JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ ROJAS**, **HERNANDO SIERRA ROMERO**, y **CIRO REINEL PEÑA GARCÍA**, ya identificados. (Fls.35-40)

Que con el fin de surtir la notificación del anterior acto administrativo, se remitió la citación No 5749, del 03 de octubre de 2017, al señor José Misael Rodríguez, la cual fue recibida el día 17 de octubre de 2017 (fl.41), pero ante la imposibilidad de realizarse la notificación personal se envió el aviso No 7262 del 05 de diciembre de 2017, la cual según constancia del notificador de la entidad fue recibida el día 12 de diciembre de 2017. (Fl 49)

Que a los señores **CIRO REINEL PEÑA** y **HERNANDO SIERRA**, se les envió las citaciones No 5750 y 5751, del 03 de octubre de 2017, las cuales fueron devueltas por servicios Postales Nacionales S.A 472; razón por la cual, mediante el Auto No 454 de fecha 16 de junio de 2020, se ordenó la publicación de las mismas en la página electrónica de la entidad (fls 51-52).

Que por medio del oficio No 5413 y 5414, se les solicitó apoyo a las personerías de Chiquinquirá y Samaca – Boyacá, con el fin de surtir la debida notificación de los Autos de fecha 15 de febrero de 2015 y del 29 de septiembre de 2017; pero a través de los radicados No 2020ER6742 y 2020ER8131, manifestaron que no fue posible la ubicación de manera presencial ni telefónica de los presuntos infractores. (Fls.60-76)

Que en vista de lo anterior, la Corporación, procedió a realizar los avisos No 8824 y 8825, de fecha 16 de diciembre de 2020, (fls. 78-79) los cuales fueron publicados en la página electrónica de la Entidad en el módulo de notificaciones y fijados en la cartela del Centro de servicios Ambientales – CESAM, por el termino de 5 días. (fl 80-83)

Que los señores **JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ ROJAS, HERNANDO SIERRA ROMERO,** y **CIRO REINEL PEÑA GARCÍA,** no presentarán descargos, ni solicitaron la práctica de pruebas dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que por medio de la Resolución No 1049 del 27 de agosto de 2021, esta Corporación ordenó la Cesación del proceso administrativo frente al señor **JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía No 6.743.230, toda vez que quedo plenamente demostrado su fallecimiento, configurándose de manera precisa los presupuestos de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. (fls 85 -87)

Que teniendo en cuenta lo descrito, esta Entidad considera pertinente continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES LEGALES

COMPETENCIA DE CORPOCHIVOR

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el caso que nos ocupa la siguiente:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1, señala:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el Municipio de Ventaquemada - Boyacá, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Que en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 03 de fecha 24 de febrero de 2016 “Por medio del cual se establece la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 de fecha 09 de julio de 2020, le

corresponde a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, atender el trámite del proceso sancionatorio por infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación; lo anterior, acorde a la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, por medio de la cual el Director General de CORPOCHIVOR delegó a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, la citada función.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden legal que se indican a continuación:

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reza:

“DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el artículo 26 ibídem, señala:

“PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que en consecuencia, toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, por lo tanto, deben cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, vale la pena citar lo señalado por el doctor Jairo Parra Quijano, en su obra Manual de Derecho Probatorio, así:

“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación

71 NOV 2021

de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo emitir el fallo definitivo.

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que en el acápite de medios de prueba del Auto No. 913 de fecha 29 de septiembre de 2017, por medio del cual se formularon cargos en el presente proceso sancionatorio, se hizo referencia a las pruebas que obran en el expediente objeto de estudio y que dan certeza de la imputación fáctica y jurídica, razón por lo cual, se relacionan a continuación y se tendrán en cuenta dentro del proceso:

1. Oficio No 022/METUN –SUBPO/PUENTE BOYACÁ-29.1 radicado en esta corporación bajo el No. 2015ER438 de fecha 03 de febrero de 2015 (Fls 2 al 4).
2. Informe técnico de fecha 28 de mayo de 2015, producto de la visita realizada el día 13 de mayo de 2015, por parte de un contratista de esta Entidad, a través del cual se estableció que el estado actual del espécimen incautado, su ubicación y especie. (Fls. 22-24)

Que los señores **HERNANDO SIERRA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.223.030, y **CIRO REINEL PEÑA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.498.172, no presentaron descargos en el término legalmente establecido ni solicitaron, ni aportaron prueba alguna, por tal razón se procede a continuar con la etapa prevista en el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental dando aplicación al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, abre el periodo probatorio para ratificar las pruebas decretadas en el presente proceso y en vista de no encontrar necesario practicar nuevas pruebas ordenara cerrar dicha etapa procesal y continuar con el trámite de determinación de la responsabilidad del presunto infractor.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO dentro del proceso presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto de fecha 15 de febrero de 2015, en contra de los señores **HERNANDO SIERRA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.223.030, y **CIRO REINEL PEÑA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.498.172, como presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas documentales dentro del presente proceso sancionatorio las señaladas en el acápite de medios de prueba del Auto No. 913 de fecha 29 de septiembre de 2017, por medio del cual se formularon cargos en el presente proceso sancionatorio, y referidas en la parte motiva del presente acto administrativo y las cuales corresponden a:

1. Oficio No 022/METUN –SUBPO/PUENTE BOYACÁ-29.1 radicado en esta corporación bajo el No. 2015ER438 de fecha 03 de febrero de 2015 (Fls. 2 al 4).
2. Informe técnico de fecha 28 de mayo de 2015, producto de la visita realizada el día 13 de mayo de 2015, por parte de un contratista de esta Entidad, a través del cual se estableció que el estado actual del espécimen incautado, su ubicación y especie. (Fls. 22-24)

ARTÍCULO TERCERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del presente acto administrativo, adelantado en contra de los señores **HERNANDO SIERRA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.223.030, y **CIRO REINEL PEÑA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.498.172, como presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

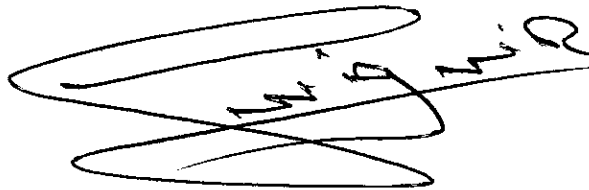
ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a los señores **HERNANDO SIERRA ROMERO**, y **CIRO REINEL PEÑA GARCÍA**, ya identificados, presuntos infractores, para que en caso de estar interesados en ello presenten dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **HERNANDO SIERRA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.223.030, y **CIRO REINEL PEÑA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.498.172, o a sus apoderados, o a las personas debidamente autorizadas, de conformidad con lo establecido en los establecido en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

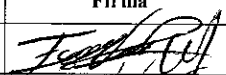
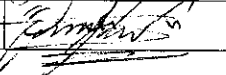
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
 Secretario General

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Vanessa Roa	Abogada Contratista - Secretaría General y Autoridad Ambiental		08/11/2021
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Alfredo Solaque	Abogado Contratista - Secretaría General y Autoridad Ambiental		11/11/2021
No. Expediente:	Q.004/15			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la Corporación.				